



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición en término contra la providencia anterior y recurso de casación contra la sentencia dictada por este Despacho. Se reanudaron términos a partir del 1° de Julio de 2020 y se realizó la digitalización del expediente para dar continuidad al trámite procesal. Así mismo se recibió memorial informando el deceso del demandante.

**Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL - CONSULTA No. 110013105033 2018 00 459 00			
DEMANDANTE	Héctor Fabio Gutiérrez González (Q.E.P.D.)	DOC. IDENT.	19.371.279
DEMANDADO	Santiago Vélez y Asociados Corredores de Seguros S.A.		
PRETENSIÓN	Declarar la ineficacia del despido del demandante.		

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, contra la providencia del 05 de febrero del año 2020, señalando que el mismo fue interpuesto dentro del término que establece el Art. 63 del C.P.T. y S.S., a partir de los siguientes argumentos:

- I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PLANTEADO Y LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:** La parte recurrente, en síntesis, fundamenta su solicitud en los siguientes puntos, para que se revoque la decisión adoptada y se declare probado el incidente de nulidad planteado.
1. Señala que, no le era posible al Despacho modificar el debate jurídico en tanto, la parte demandante no solicitó el reintegro en sus pretensiones, y el presente proceso solamente se circunscribió a establecer la existencia de un despido indirecto, por tanto, se analizó la viabilidad de la indemnización moratoria, la cual terminó con la absolución de la demandada.
  2. También señala que, la demora no puede atribuírsele a la demandada, pues todos los recursos que se impetraron fueron resueltos inmediatamente, salvo el recurso de queja. Sin embargo, dicha situación no era impedimento para resolver el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual no hay justificación alguna frente al retardo para resolver el presente proceso, encontrándose comprobada la nulidad alegada respecto a este punto.
  3. Que no le era dable a este Despacho aplicar las facultades extra y ultra petita a partir de la etapa de alegatos, pues ello riñe con lo preceptuado dentro del Art. 50 del C.P.T. y S.S. En sentido similar sucede con las demás providencias dictadas dentro del grado jurisdiccional de consulta, pues en este grado jurisdiccional solamente aplica la revisión de las sentencias y no de los autos proferidos, como en el presente caso se dio.
  4. Que, aunque a partir de la Constitución Política y otras normas, el carácter de derechos mínimos e irrenunciables es aplicable solamente a personas que ostenten algún fuero (sindical, de maternidad entre otros), de tal manera que dicha garantía no podía extenderse al demandante, quien no ostenta ninguna de estas calidades.
  5. Que, si era evidente desde el principio que hubo un error frente al objeto del debate jurídico, entonces se debió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de dicho momento y no dictar sentencia, la cual evidentemente es muy gravosa para la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Que la postura de negar el recurso de apelación a la parte demandante no es congruente con la afirmación respecto al recurso de casación, pues no tiene sentido negar la apelación por la cuantía del proceso, pero si indicar que se tiene derecho al recurso extraordinario de casación.

Por otro lado, la parte demandante realiza oposición al presente recurso argumentando que: la demandada dilató en el tiempo la presente decisión a través de recursos infundados, de tal manera que no le asiste derecho a beneficiarse de una situación que ella misma propicio; que desde las pretensiones de la demanda se indicó que en el presente asunto se discutía una renuncia inducida y que dicho debate se extendió a través de varias etapas procesales, como la práctica de pruebas, alegatos de conclusión e inclusive, la sentencia dictada en única instancia, de tal manera que la parte demandada conocía desde hace tiempo las pretensiones de la demanda y que dicha pretensión puede suceder dentro del grado jurisdiccional de consulta, para lo cual cita varias sentencias de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, donde se reconoció el derecho de reintegro de los trabajadores. Finalmente, señala que la parte demandada pretende beneficiarse del extremo ritualismo contemplado en la ley para beneficiarse de una situación que no fue alegada durante el término pertinente, de otra forma, que la oportunidad para invocar dichas nulidades ya precluyó, por lo cual, las mismas ya se encuentran saneadas. Solicita que el recurso impetrado sea negado.

## II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver el recurso desatado a partir de lo siguiente:

Respecto al primer punto, **modificación del debate jurídico**, debe recordarse que la renuncia del demandante no se discutió solamente en este grado jurisdiccional, por el contrario la misma fue planteada desde los hechos de la demanda, contestación de la misma, decreto y práctica de pruebas (De los interrogatorios de parte absueltos), los alegatos de conclusión e inclusive, de manera breve, la misma sentencia de única instancia hace mención a ello y a partir de dichas consideraciones se establecen las razones (a juicio de la juez de única instancia) por las cuales, no accede a las pretensiones de la parte demandante.<sup>1</sup> De tal manera que sí se dio el debate pero la accionada decidió darle una visión de un despido indirecto, que no resultó probada en el juicio. Finalmente lo que al Juez le corresponde es establecer cuáles son las consecuencias del actuar o de la omisión de las partes y determinar cuál es su consecuencia normativa, por tanto la decisión se tomó conforme a los hechos probados y se aplicó la el alcance jurídico correspondiente sin que ello implicara modificar la discusión o los hechos por ellas invocados.

En cuanto al segundo punto, la **supuesta dilación atribuible al Despacho**, nuevamente se encuentra que la accionada al interponer los recursos e instituciones jurídico procesales que consideró tener derecho, se le dieron trámite lo que duró en curso un poco más de 5 meses, de tal manera que no puede atribuirse como una dilación de la jurisdicción, en especial si el recursos para dar cabida a la apelación se consideraron abiertamente improcedente, tal como se advierte en el Folio 543. De otro lado, debe tenerse en cuenta que, para no dilatar más el presente asunto, este Despacho aplicó el principio del proceso plano para seguir adelante hasta las etapas que fuese posible surtir. Para ello, téngase en cuenta las consideraciones realizadas en el Folio 627 frente a este punto, pues la demandada no aportó ningún elemento de juicio a lo ya esgrimido a través de distintos mecanismos.

Frente al tercer punto, la demandada pretende mezclar dos aspectos distintos que tienen relación entre sí: la facultad **extra y ultra petita** y el grado jurisdiccional de consulta, los cuales ya fueron explicados en la providencia anterior, por lo cual bastará mencionar que la tesis restrictiva de la accionada implica desconocer la naturaleza propia de las facultades de la jurisdicción en este derecho social y que contrarían incluso el contenido del artículo 48

<sup>1</sup> Ver Folio 629 del expediente físico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

del C.P.T.S.S. que buscan dar equilibrio en el proceso a aquellas relaciones jurídicas asimétricas.

Con relación al cuarto punto, debe discrepar abiertamente este Despacho del mismo. La irrenunciabilidad de derechos es aplicable a todos los trabajadores, sin distinción alguna<sup>2</sup> y no solo a aquellos que ostentan algún fuero, tal como lo afirma la demandada. Debe señalarse que, los trabajadores amparados por algún tipo de fuero ostentan una protección reforzada frente a sus garantías laborales, pero ello no es óbice para desconocer los derechos de los demás empleados que no sean aforados. La interpretación de la parte demandada es abiertamente contraria a la Constitución de 1991, pues se contrapone de manera directa y arbitraria al derecho a la igualdad. Si la afirmación de la parte recurrente fuese cierta, no tendría sentido que existiesen garantías a los trabajadores en múltiples ámbitos, en especial frente al salario y a las prestaciones sociales, pues si no son aforados no hay razón alguna para que el legislador proteja. Recuérdese que tales garantías no son una creación caprichosa del constituyente, por el contrario, las mismas nacen de diversas luchas que el sector obrero ha liderado desde décadas:<sup>3</sup>

En síntesis, dicha postura es restrictiva pues condiciona a que el respeto por los derechos mínimos solamente es aplicable a aquellos sujetos que tiene una calidad especial, lo cual abre la puerta para violentar de manera sistemática los derechos del trabajador, particularmente para el caso concreto es indicar de manera sencilla que *“el señor Héctor Gutiérrez carece de derechos mínimos laborales, pues no ostenta ningún fuero que amerite una protección especial en la materia, por lo cual no le asiste de reclamar salario y prestaciones ante cualquier empleador.”* Nótese la exceso de desprotección en tal afirmación; la misma desborda el sentido tuitivo del legislador.

En lo que recae al sexto punto, debe advertirse que la demandada descontextualiza lo dicho por este Despacho, como ya lo ha hecho en la mayoría de sus actuaciones de manera temeraria<sup>4</sup>, pues de la lectura del auto del 05 de febrero de 2020 se notará que este Juzgado nunca dijo que no podía acceder a la apelación por el monto de la cuantía del proceso; allí se dijo que no podía acceder a la apelación por la clase de proceso<sup>5</sup>, esto es, en el Grado jurisdiccional de consulta, pese a que cumple con los otros dos requisitos jurisprudenciales: Que la cuantía supere los 20 SMLMV y que dicha condena sea el resultado de la aplicación de las facultades extra y ultrapetita. Si bien es cierto, la jurisprudencia ha concedido amplias facultades dentro del grado jurisdiccional de consulta (particularmente, la parte demandada se adhiere a la expresión *con las mismas facultades del juez de primera instancia*), las mismas no se extienden a los recursos de ley, o al menos, la jurisprudencia no lo ha planteado de manera distinta, a la fecha de esta providencia.

En efecto, si en el proceso la decisión de única instancia fue objeto de estudio en el grado jurisdiccional de consulta, resulta desproporcionado que se dé trámite a una nueva revisión en sede de apelación, pues la actuación del Juez del Circuito se convierte en la revisión del superior jerárquica de esa actuación surtida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas, como lo dispone al artículo 69 del C.P.T.S.S. Por tanto remitir el expediente al cuerpo colegiado implica acudir a una tercera instancia. Es por esta razón que no resulta incongruente que a pesar de no ser procedente el recurso de apelación se pueda generar el escenario del recurso extraordinario de casación.

Por lo anterior, y como quiera que la parte demandada **no expuso argumentos nuevos en el recurso de reposición**, que ameritaran un nuevo estudio integro y completo del caso, este Despacho se adhiere a los argumentos ya expuestos en la providencia recurrida; máxime cuando lo invocado fue la causal de nulidad de lo actuado por violación al debido proceso, debido proceso que por el contrario fue aplicado acorde a la visión de un derecho protector

<sup>2</sup> Los derechos laborales son irrenunciables salvo las excepciones que plantea la ley - Corte Constitucional, Sentencia T-893 de 2008.

<sup>3</sup> PIDESC, Art. 7. Ver caso Lagos del Campo Vs Perú, Corte IDH: Estabilidad en el empleo, prestaciones sociales, derechos de los trabajadores y su protección judicial.

<sup>4</sup> Véase el Art. 79 del C.G.P., la temeridad de las partes, numeral 6. Citas inexactas.

<sup>5</sup> Ver Folio 631 del expediente físico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

así autorizado por la constitución política y por los reglas propias del proceso laboral cuyo alcance dio la jurisprudencia de esta especialidad. En consecuencia, no se repondrá la providencia recurrida, de conformidad con las razones expuestas en líneas anteriores.

### III. DEL RECURSO DE CASACIÓN:

En materia laboral, el recurso de casación se encuentra en el Art. 86 y subsiguientes del C.P.T. y S.S., concretamente, frente a la presentación de este recurso y su término, el Art. 88 establece dos formas de presentación: De manera oral, dentro de la audiencia de fallo, lo cual implica que el mismo se resuelva de manera inmediata o por escrito, para lo cual concede el término de cinco (05) días para su presentación.

Para el caso en concreto, la parte demandada interpuso el mismo el 10 de febrero del año en curso, sin embargo, la parte demandante afirma que tal recurso se interpuso de manera extemporánea, pues el término de ley no fue interrumpido por el recurrente. Para resolver si el recurso fue interpuesto o no en tiempo, se tendrá en cuenta lo siguiente.

Este Despacho dictó sentencia dentro del grado jurisdiccional de consulta el viernes 09 de agosto de 2019, de tal manera que la demandada tenía la facultad de hacer uso de dicho recurso en la misma diligencia, o dentro de los cinco (05) días siguientes, es decir, a partir del 12 de agosto del 2019; sin embargo, la parte demandada interpuso incidente de nulidad contra la sentencia dictada por este Juzgado, el cual, aunque no es un recurso propiamente si representaba una actuación que afectaba el curso normal del proceso<sup>6</sup>, inclusive de la sentencia dictada junto con su ejecutoria. De tal manera que, no puede pensarse que el término del recurso de casación seguía en curso, cuando el mismo sufrió una interrupción a partir del incidente de nulidad propuesto.

Como quiera que el incidente de nulidad fue resuelto hasta el 05 de febrero del año en curso, el término establecido en la norma procesal laboral se reanudó a partir del día siguiente, pero nuevamente fue interrumpido por el recurso de reposición que se resuelve en esta providencia; sin embargo, junto con ese memorial también se radicó el recurso de casación, de lo cual se establece que el mismo fue propuesto dentro del término que el legislador consagra.

Ahora, se analizarán los demás presupuestos para establecer si a la parte demandada puede usar dicho mecanismo para el caso que en concreto. Debe resaltarse que en la providencia del 05 de febrero de estudió la viabilidad del recurso de casación para el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual este Despacho se adhiere a dicho análisis para no hacer más extensa esta providencia.<sup>7</sup>

Respecto al requisito denominado como el *interés jurídico para recurrir*, debe señalarse que el C.P.T. y S.S., establece que el mismo debe ser superior a 120 SMLMV, cifra que se calcula de manera diferente para el demandante y para el demandado. En términos breves, el interés para recurrir es la diferencia entre lo concedido y lo pretendido en la demanda, y para la demandada Santiago Vélez y Asociados Corredores de Seguros, al ser la parte vencida en el grado jurisdiccional de consulta de manera total, ese interés para recurrir se traduce en el monto total de la condena, la cual, para la fecha de la sentencia emitida por este Despacho es superior a los \$ 400.000.000, cifra que excede los 120 SMLMV establecidos por el legislador, por lo cual este Despacho concederá el recurso pretendido, por encontrarse acreditados los requisitos establecidos en la ley, advirtiendo que dentro del procedimiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, esa entidad revisará nuevamente los requisitos para determinar o no su admisión, al tenor del Art. 342 del C.G.P.,<sup>8</sup> aplicable por analogía del Art. 145 del C.P.T. y S.S. y será la entidad definitiva que decidirá el presente recurso.

<sup>6</sup> Ver Art. 118 y 119 del C.G.P.

<sup>7</sup> Ver Folio 633.

<sup>8</sup> Ver Art. 93 del C.P.T y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

IV. FRENTE AL DECESO DEL DEMANDANTE:

Como se indicó antes, al correo institucional del demandante se allegó un memorial informando el fallecimiento del señor Héctor Gutiérrez (Q.E.P.D.), quien ostentaba la calidad de demandante dentro del presente asunto. Por tanto, debe darse la situación consagrada en el Art. 63 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral según lo dispuesto por el Art. 145 del C.P.T. y S.S. Teniendo en cuenta que, ya se allegó al proceso el registro civil de defunción del demandante y la plena identificación de las personas frente a las cuales, opera dicha figura, el Despacho decidirá en tal sentido.

En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia del 05 de febrero de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN a favor de la demandada SANTIAGO VÉLEZ Y ASOCIADOS CORREDORES DE SEGUROS, ante la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, interpuesto contra la sentencia dictada por este Despacho dentro del grado jurisdiccional de consulta, el 09 de agosto de 2019, por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente ante la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, para lo de su competencia, de conformidad con el Art. 340 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral, según el Art. 145 del C.G.P. y S.S.

**CUARTO:** TENER POR SUCESORES PROCESALES del demandante **HÉCTOR FABIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, a las siguientes personas:

- CLAUDIA JANNETH MARTÍNEZ ÁNGEL, en calidad de cónyuge supérstite.
- LAURA XIMENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, en calidad de hija.
- SANTIAGO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, en calidad de hijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZARALA  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 03 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N.º 157 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO